



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

**CONSTANCIA DE SECRETARIA**

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Diana Mirley Uribe

Radicación nro.76-111-40-03-002-2022-00413-01

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m) se fija AVISO para dar traslado a la parte demandada del escrito de sustentación anticipada del recurso de apelación propuesto por los demandantes en contra de la sentencia nro. 205 del 6 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga (V), dentro del proceso de la referencia, por el término de cinco (5) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Se fija en lista según el artículo 110 *ibídem*, el día 15 de febrero de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Gallón Zuluaga'.

**DANIELA GALLÓN ZULUAGA**  
**Secretaria**

**RAD.2022-0413-01, REF EJECUTIVO, DTE BANCO POPULAR S.A. ,DDO DIANA MIRLEY URIBE - SUSTENTO APELACION**

albert Hoyos Suarez <alberthsz@ahoyosabogados.com>

Jue 01/02/2024 15:14

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1002 KB)

SUSTENTO APELACION.pdf;

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Guadalajara de Buga**

*ALBERT HOYOS SUÁREZ, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en la referencia, con el presente y dentro de la oportunidad procesal presento sustentación recurso de apelación de la Sentencia proferida por el Juez Segundo Civil Municipal de Buga No. 205 en audiencia del 06 de diciembre de 2023.*

*Cordialmente,*

ALBERT HOYOS SUÁREZ

C.C. 16.364.423 de Tuluá

T.P. 94.392 C.S.J.



Tuluá, febrero de 2024

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Guadalajara de Buga

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO POPULAR S.A.  
DDO: DIANA MIRLEY URIBE  
RAD: 2022-0413

*ALBERT HOYOS SUAREZ identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto contra la Sentencia No. 205 proferida en audiencia el día 06 de diciembre de 2023 por la Juez 2 Civil Municipal de Buga, dentro de la oportunidad sustento recurso de apelación antes señalada, para lo cual me permito dar un breve recuento:*

- 1. Banco Popular, el día 30 de agosto de 2022 a través de este servidor como apoderado especial presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, para el pago de obligación contenida en el título valor pagaré 58003070008769 libranza, pactada para su pago en cuotas mensuales, que a la fecha de presentación de la demanda (30 agosto de 2022), presentaba mora en las cuotas pactadas desde febrero de 2022 y el saldo insoluto de la obligación acelerado desde 30 de agosto de 2022 fecha de presentación de la demanda.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 431 C.G.P. corresponde al acreedor la facultad de indicar a partir de cuando ejerce la clausula aceleratoria, por ello mi representada de conformidad con lo dispuesto por diversos pronunciamientos del Tribunal Superior de Buga<sup>1</sup> ha manifestado que en créditos pactados por instalamentos se solicitara el pago de las cuotas dejadas de pagar y el saldo insoluto a partir de la presentación de la demanda.*
- 3. Notificada la demandada, a través de apoderado especial presento excepciones el día 14 de octubre de 2022 que denomino EXCEPCION DE MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE, la cual basa en señalar que la obligación a la fecha se encontraba al día y que el banco debía verificar con el pagador de la demandada, puesto que se trataba de un crédito de libranza que se descuenta del salario de la demandada, igualmente formuló EXCEPCION PAGO AL DIA indicando que conforme desprendibles de pago de SU NOMINA se prueba que a la señora DIANA MIRLEY le han efectuado descuentos que cubrían las cuotas pedidas, indica que el banco debió verificar los descuentos en la nomina de la señora DIANA MIRLEY porque señala que se demandó a la señora cuando esta se encontraba al día en su obligación.*

*Por los anteriores, sustento mi recurso de apelación en los siguientes:*

*Aportadas las pruebas por las partes, “HISTÓRIA DE ABONOS” visible cuaderno 1 archivo 016ContestacionDemanda28-10-2022 pág. 17-18, aportado por la demandada, se observa de manera clara que la deudora empezó el incumplimiento de la obligación demandada a partir del mes de agosto de 2021, donde se observa para ese mes no se generó ningún pago a la obligación, posteriormente realiza un pago en el mes de septiembre de 2021, que obviamente empieza a aplicarse al pago no registrado de agosto de 2021, posterior al pago en septiembre 2021 se observa que no hay pagos hasta enero de 2022, como se observa:*

---

<sup>1</sup> Sentencia segunda instancia Tribunal Superior de Buga, M.P. Juan Ramón Pérez Chicue, Exp. Rad. 7611-31-03-001-1999-08679-01, “... teniendo de presente que se hace uso de la cláusula aceleratoria al momento de presentar la demanda, por lo tanto, se debió hacer claridad sobre la pretensión de los intereses de mora otorgándolos desde esa fecha (enero 1 de 1995) sobre el saldo o valor de cada cuota que se fue causando hasta la presentación de la demanda y desde allí (diciembre 1 de 1995) sobre el saldo total adeudado de capital.”

2	2021/07/05	926,390.00	0.00	354,867.00	528,566.00	0.00	0.00	42,957.00	0.00	0.00	70,120,475.00
3	2021/09/05	926,390.00	0.00	340,352.00	525,904.00	17,393.00	0.00	42,741.00	0.00	0.00	69,780,123.00
3	2021/09/05	17,393.00	0.00	17,393.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	69,762,730.00
4	2022/01/05	805,557.00	0.00	169,199.00	523,221.00	70,614.00	0.00	42,523.00	0.00	0.00	69,593,531.00
4	2022/01/05	805,557.00	0.00	169,199.00	523,221.00	70,614.00	0.00	42,523.00	0.00	0.00	69,593,531.00

Es decir, la demandada no realizó pagos en octubre, noviembre, diciembre de 2021, y adicionalmente ya traía una cuota en mora que era la correspondiente a septiembre de 2021, por ello, cuando la demandada pagó en enero de 2022, no estaba pagando la cuota correspondiente al mes de enero de 2022, pues con la mora que desde ya traía, estaba pagando intereses de mora, y cuotas atrasadas con las que venía desde septiembre de 2021, pues como se observa en el histórico aportado por la misma demandada; y el histórico de abonos aportado por mi mandante; en Enero de 2021 la demandada apenas cubría la cuota numero 4, cuando a esa fecha y conforme el plan de pagos, debía estar cancelando la cuota numero 9, como se observa:

SICILIO CUOTAS							
No.	FECHA PAGO	CAPITAL	INTERES	SEG.VIDA	GASTOS	VALOR CUOTA	SALDO
							70,827,414
1	6-may-21	350,647	531,205	44,538		926,390	70,476,707
2	6-jun-21	353,498	528,575	44,317		926,390	70,123,209
3	6-jul-21	356,371	525,924	44,095		926,390	69,766,838
4	6-ago-21	359,268	523,251	43,871		926,390	69,407,570
5	6-sep-21	362,188	520,557	43,645		926,390	69,045,382
6	6-oct-21	365,133	517,840	43,417		926,390	68,680,249
7	6-nov-21	368,101	515,102	43,187		926,390	68,312,148
8	6-dic-21	371,093	512,341	42,956		926,390	67,941,055
9	6-ene-22	374,109	509,558	42,723		926,390	67,566,946
10	6-feb-22	377,151	506,752	42,487		926,390	67,189,795
11	6-mar-22	380,217	503,933	42,250		926,390	66,808,578

De lo anterior, la importancia de hacer una lectura completa del historial del crédito y no como lo hizo la a-quo una lectura dividida, partiendo solo de observar el historial a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Luego, en la audiencia la A-quo indica que la demandada inicio la mora en marzo de 2022, y que a partir de la fecha de aceleración de plazo del saldo insoluto (30 de agosto de 2022) la demandada no estaba en mora, fundamentando su dicho en los desprendibles de pago de la demandada, así lo dejo sentado en la audiencia, dejando de lado el histórico de abonos aportado, y en el cual se observa y desprende claramente que la demandada empezó el incumplimiento de la obligación desde los meses agosto de 2021, y que al 05 de febrero de 2022 apenas cubría la cuota correspondiente al mes de octubre de 2021. Por esto se desprende que la juez no realizó una lectura correcta del documento nombrado "HISTORIA DE ABONOS" visible cuaderno 1 archivo 016ContestacionDemanda28-10-2022 pág. 17-18, que fue aportado por la demandada y que hace parte del plenario probatorio, ni del que posteriormente fue aportado por mi mandante en memorial del 24 de octubre de 2022 documento HISTORICO DE ABONOS visible cuaderno 1 archivo visible archivo 049DocumentoDte24102023, pues a la postre era necesario revisar y comprender dicho documento, a fin de que se hiciera una correcta lectura del mismo, entendiendo que:

- El documento "HISTÓRICO DE ABONOS" visible cuaderno 1 archivo visible archivo 049DocumentoDte24102023, aportado por la parte demandante y que reposa en el expediente, está conformado por ocho columnas de las cuales se observa la primera columna a la izquierda, que corresponde a la denominada "FECHA CUOTA" que es la que determina la cuota que se está cancelando, de acuerdo con los réditos (cuotas) pactados en el pagaré.
- Seguidamente en la columna denominada "FECHA PAGO" es la que determina el momento en que se está recibiendo el abono, así por ejemplo en el histórico aportado se observa que para la CUOTA del 05-06-2021 se realizó el pago el 05-06-2021 que correspondería a la "FECHA PAGO", sin embargo, posteriormente al ir

hasta la “FECHA CUOTA” de la fila 05-09-2021 se observa que la misma tiene “FECHA PAGO” el 05-01-2022, es decir la cuota fue cancelada no el 05 de septiembre de 2021 como correspondería de acuerdo al vencimiento de la misma, sino que fue cancelada por la demandada hasta el día 05 de Enero de 2022, con la diferencia entre el rédito causado en septiembre de 2021, que fue cancelado con intereses moratorios hasta enero de 2022, queda en claro la mora que descurre la aplicación de los pagos futuros, y que mal hace el ad-quo al concluir que lo cobrado en las pretensiones se encuentra cancelado puesto que los pagos de lo pretendido tuvo que aplicarse a los réditos más antiguos y que da cuenta del porque es importante tener en cuenta los pagos del año 2021, pues fue en aquel periodo que empezó el atraso en el cumplimiento de los pagos que debían hacerse de forma mensual al crédito, esto se observa en el cuadro “HISTORICO DE ABONOS” visible folio 049DocumentoDte24102023 , donde se observa:

FECHA CUOTA	FECHA PAGO	ABONO	CAPITAL	INT CORRIENTE	INT MORA	OTROS	SALDO CAPITAL
5/06/2021	5/06/2021	\$ 926,390	\$ 352,012	\$ 531,206	\$ 0	\$ 43,172	\$ 70,475,342
5/07/2021	5/07/2021	\$ 926,390	\$ 354,867	\$ 528,566	\$ 0	\$ 42,957	\$ 70,120,475
5/08/2021	5/09/2021	\$ 926,390	\$ 340,352	\$ 525,904	\$ 17,393	\$ 42,741	\$ 69,780,123
5/08/2021	5/09/2021	\$ 17,393	\$ 17,393	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 69,762,730
5/09/2021	5/01/2022	\$ 926,390	\$ 169,199	\$ 523,221	\$ 70,614	\$ 163,356	\$ 69,593,531
5/09/2021	5/01/2022	\$ 220,164	\$ 191,447	\$ 0	\$ 0	\$ 28,717	\$ 69,402,084
5/10/2021	5/01/2022	\$ 706,226	\$ 0	\$ 518,960	\$ 52,847	\$ 134,419	\$ 69,402,084
5/10/2021	5/02/2022	\$ 428,391	\$ 363,571	\$ 1,556	\$ 7,387	\$ 55,877	\$ 69,038,513
5/11/2021	5/02/2022	\$ 497,999	\$ 0	\$ 377,019	\$ 56,024	\$ 64,956	\$ 69,038,513
5/11/2021	5/03/2022	\$ 643,640	\$ 408,601	\$ 140,770	\$ 10,316	\$ 83,953	\$ 68,629,912
5/12/2021	5/03/2022	\$ 282,750	\$ 0	\$ 190,168	\$ 55,702	\$ 36,880	\$ 68,629,912
5/12/2021	5/05/2022	\$ 882,585	\$ 411,665	\$ 324,557	\$ 31,244	\$ 115,119	\$ 68,218,247

- c. Por lo anterior y a partir de allí se reflejan sucesivos incumplimientos en el pago, pues en las “FECHA PAGO” no se observa un pago mes a mes de manera sucesiva e ininterrumpida como se pactó en el pagaré, sino que por el contrario se observan que en el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 no se generaron pagos a la obligación, y se observa que salta a un pago hasta el mes de Enero de 2022 cuyo valor alcanza a cubrir la cuota de septiembre 2021 con sus intereses de mora, intereses corrientes y abono a capital, y una parte de la cuota corresponde al mes de octubre de 2021.
- d. De la lectura seguida del mismo documento se observa que en la “FECHA PAGO” del 05-02-2022 se realiza un abono con el que se cubre la cuota correspondiente a la “FECHA CUOTA” o rédito 05-10-2021, y para el mes de agosto de 2022, en el mismo documento puede observarse que el demandado no canceló el total de la cuota correspondiente a Febrero de 2022, y que por tanto al 30 de agosto de 2022 se encontraba en mora en el saldo de la cuota correspondiente a FEBRERO DE 2022, por tanto, a la fecha de presentación de la demanda AGOSTO 30 DE 2022, la demandada adeudaba saldo de la cuota correspondiente a FEBRERO DE 2022 y por tanto como lo hizo el banco, era viable presentar demanda por las cuotas que al mes de agosto de 2022 adeudaba, como eran las cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2022 y por consecuencia del incumplimiento podía hacer uso de la clausula aceleratoria, que si bien la demandada con posterioridad realizó abonos a la obligación, mismos que han venido siendo aplicados por mi mandante conforme se observa, no puede endilgarse por ello una mala fé del banco al presentar la demanda, porque no tenia en el momento de la demanda, como saber si la demandada los iba hacer.

Señala la Juez que su decisión se fundamenta en la prueba desprendibles de pago que la demandada aporta al despacho, dejando de lado: Los documentos “HISTORIA DE ABONOS” e “HISTÓRICOS DE ABONOS”, documentos estos aportados al proceso de forma oportuna. Deja de lado la A-quo, que los desprendibles de pago no provienen del banco, sino de un tercero que es el pagador, quien hace el descuento por nomina al empleado, pagador este quien es un tercero que NO hace parte del acreedor, nada tiene

*que ver con el Banco, ni tampoco dicho documento puede decirse que proviene del acreedor para que con estos pueda determinarse la mora, pues el documento “DESPRENDIBLE DE PAGO” refleja el estado de la nómina de la demandada y del pago como los descuentos que le están haciendo a la demandada en su nómina, pero no refleja estado de la obligación, histórico, saldos, continuidad del pago, aplicación de pagos, intereses, u otra información que corresponda a la obligación, ahora bien, que para el estudio completo debieron evaluarse no solo los desprendibles generados por los meses que correspondían a las cuotas en mora al momento de la presentación de la demanda, sino desde que se inició el pago de la obligación, pues si bien el pagador realiza un descuento ejemplo en febrero 2022, no por ello quiere decir que dicho descuento sea imputable a la cuota correspondiente al mes de Febrero de 2022, pues es necesario conocer el estado de la obligación, a fin de determinar si dicho descuento será aplicado a la cuota de ese mes o sobre alguno anterior como en efecto acontece en este caso, por ello es importante y se llamó la atención del A-quo sobre los pagos del año 2021 que la Juez de conocimiento decía no entender, pero es que deja de lado el a-quo que si bien el crédito es pactado por instalamentos o cuotas, hace parte de un único producto financiero, que está compuesto por varios pagos, y para determinar el estado de la obligación, edad de la mora y demás se hace necesario conocer la HISTORIA del crédito, por ello se denomina “HISTORICO DE ABONOS”.*

*El artículo 280 C.G.P. indica que la Sentencia debe estar limitada al examen crítico de las pruebas, pero dicho examen, debe ser de las pruebas en conjunto, y no parcializada o segmentada sobre un único elemento probatorio, cuando en el plenario se observan otros documentos que era necesario analizar, los cuales fueron obviados por el A-quo y pasando a fundar su decisión, únicamente en los desprendibles de pago aportados por la demandada que si bien dan cuenta de los descuentos que en su nómina fueron generados por el pagador, y que como se vio fueron aplicados a la obligación, no dan cuenta del estado de la obligación, en tanto no son emitidos por el acreedor, ni contienen información o estado de cuenta del crédito, pues no permiten visualizar el estado del crédito, como se ha venido amortizando y la periodicidad con la que se han efectuado los pagos. Frente a la apreciación en conjunto de las pruebas ha señalado la Jurisprudencia patria “La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aporla, en palabras de Devis Echandía, “Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”. Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, esa no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, “debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y con las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado” Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. (...)<sup>2</sup>”*

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia SC3249-2020 del 07 septiembre e 2020, Sala Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

*En la audiencia de Sentencia la A-quo indica que NO se probó la mora, sin embargo, de las prueba documentales denominadas “HISTORIA DE ABONOS” aportado por la demandada, como del “HISTORICO DE ABONOS” e “HISTÓRICO TOTAL CUOTA” que fueron aportados por este servidor en memorial del 24-10-2023 , se observan los incumplimientos en los pagos que habiéndose pactado con una periodicidad mensual, es decir para su pago mes a mes de manera ininterrumpida, no se realizaban de la misma forma, por lo cual cuando se realizaba un abono este era imputado a la cuota que presentara mayor número de días de vencimiento o mayor número de días en mora, imputándose primero a los intereses de mora, intereses corrientes, y si quedaba al abono de la cuota capital, consciente lo fue la demandada de tal situación al punto que incluso en el Derecho de Petición enviado por esta a la entidad Banco Popular, señala que la obligación era pagadera a partir del 05 de junio de 2021 para ser pagadera mes a mes, pero de la declaración de esta en el punto 4. De los hechos relata que el descuento de junio fue efectuado el 30 de junio de 2021, es decir a la fecha de pago de la cuota la misma ya tenía uno días en mora, ahora bien se observa conforme la misma declaración de la demandada en el derecho de petición señalado y que consta cuaderno 1 documento 049DocumentosDte24102023 en el que se observa que no señala descuentos para los meses de septiembre, octubre de 2021, tampoco para los meses de marzo 2022, con esto y teniendo en cuenta que los pagos de cada cuota según la fecha de los descuentos se realizaban con 25 días de diferencia entre la causación de la cuota, sumado a los meses dejados de cancelar, puede inferirse con facilidad que la demandada venia con una mora en su crédito que persistía, incluso que la demandada declara descuentos en los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2021, cuando del HISTORIA DE ABONOS aportado por la misma demandada en su escrito de excepciones y que solicitó su apoderado se tuviera como prueba, se observa que en dichos meses no se generaron los pagos respectivos de las cuotas, ahora la obligación es suscrita por la demandada y es para su pago, el pagador lo que hace es generar el descuento y hacer el depósito al banco, sin embargo, al deudor le corresponde como una persona diligente estar al tanto de su crédito, que los descuentos efectivamente se hagan y se apliquen a las obligaciones, sin embargo la demandada tampoco aportó los desprendibles de pago de los meses sobre los cuales inició y marco el momento de su incumplimiento, que fueron los que llevaron a que en agosto de 2022 mi mandante iniciara el proceso de ejecución, cobrando las cuotas que a esa fecha no habían logrado cubrirse por la demandada, pues debe tener en cuenta la parte, como lo debió tener en cuenta la A-quo que la demanda incumplió en el pago de su obligación y que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en mora.*

*La Juez en su motivación entremezcla la fecha de cobro de las cuotas en mora, con la fecha de aceleración del plazo para el cobro del saldo insoluto, así indica que la demanda no es clara, pues en la misma se cobran las cuotas en mora hasta la fecha de presentación de la demanda y desde esta se solicita el saldo insoluto, tal como lo ha dicho multitudinaria jurisprudencia patria, e incluso el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, y como lo señala el mismo C.G. del P., deja de lado que se trata de un crédito por instalementos y no de uno de un solo vencimiento, desconoce el precedente judicial al respecto y el funcionamiento de la cláusula aceleratoria en estos casos“...”, teniendo de presente que se hace uso de la cláusula aceleratoria al momento de presentar la demanda, por lo tanto, se debió hacer claridad sobre la pretensión de los intereses de mora otorgándolos desde esa fecha (enero 1 de 1995) sobre el saldo o valor de cada cuota que se fue causando hasta la presentación de la demanda y desde allí (diciembre 1 de 1995) sobre el saldo total adeudado de capital.”<sup>3</sup> (subrayado fuera del texto), Siendo pertinente lo anterior, ya que en similar proceso Ejecutivo, el Tribunal indica cómo debe realizarse la presentación de la correspondiente demanda, cuando se trata de aplicación de clausula aceleratoria en obligaciones por instalamentos, y es que a la postre, no sería lógico como lo pretende el A-quo, declarar aceleración de plazo frente a unas cuotas que ya se vencieron, pues allí no se estaría acelerando nada, es por eso que resulta pertinente*

---

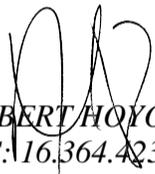
<sup>3</sup> Tribunal Superior de Buga, Rad : 7611-31-03-001-1999-08679-01, Proc. : Ejecutivo Singular Mayor Cuantía, Apelación de sentencia de abril 16 de 2012, M.P. Dr. Juan Ramón Pérez Chicué

*solicitar el pago de las cuotas que en mora se encuentran, solicitando los respectivos intereses de mora sobre las vencidas, y posteriormente al presentar la demanda judicial solicitar la aceleración de plazo de las que obviamente no se han vencido, situación que a la postre dejo de lado el a-quo.*

*La A-quo señala que para el banco es claro que la demandada no estaba en mora a la presentación de la demanda y por ello declara prospera la excepción de MALA FE, como la excepción de PAGO AL DIA, dejando de lado todos los presupuestos facticos y las pruebas aportadas por las partes, pues con los históricos y liquidaciones aportadas se ha probado que los pagos no se desarrollaron conforme a lo pactado, con continuidad desde que se pactaron y de forma ininterrumpida, es decir mes a mes, por lo cual a la fecha de presentación de la demanda la demandada se encontraba en mora, lo que conlleva a la declaración de la extinción del plazo restante y la aceleración desde la presentación de la demanda.*

*Con lo anterior, dentro de la oportunidad sustento el recurso de apelación contra la sentencia, solicitando señor Juez se sirva verificar todo lo relatado, revocando la sentencia dictada por el A-quo y dictando sentencia a fin de que se continúe con la ejecución.*

*Respetuosa y cordialmente,*



**ALBERT HOYOS SUAREZ**  
CC: 16.364.423 TULUA  
T.P. 94.392 C.S.J.